

RADICADO: 680014003016-2021-930-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE ALCIRA PLATA DIAZ
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA Y HOSPITAL UIVERSITARIO DE SANTANDER y vinculados oficiosamente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, Y GOBERNACION DE SANTANDER.
FALLO: 2022 -004

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2021).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora ALCIRA PLATA DÍAZ en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA Y HOSPITAL UIVERSITARIO DE SANTANDER y vinculadas oficiosamente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y GOBERNACION DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

Los hechos fueron extraídos del escrito genitor de tutela así (fl 11-15)

La accionante, señora ALCIRA PLATA DÍAZ refiere que es una adulto mayor de 62 años de edad, que se encuentra afiliada a la EPSS ASMET SAS en el régimen subsidiado, que no cuenta con recursos económicos ni pensión alguna, que hace “*un (1) año*” percibió un sangrado vaginal permanente y unos “*abultamientos*” (sic) en su seno, que de inmediato solicitó cita en el “*centro de salud los colorados*” para que el médico general la remitiera con el especialista, que de las visitas con el especialista se llegó a una conclusión por lo cual le ordenaron una “*BIOPSIA ENDOMETRIAL*”(sic), que el diagnóstico fue “*N850-HIPERPLASMA DE GLANDULA DEL ENDOMETRIO -tipo diagnóstico -observación , necesita control: si, en 90 días*”(sic), que sin embargo la valoración por “*GINECO-ONCOLOGIA*”(sic) y el control de 90 días “*nunca se realizó*” que la EPS

accionada no la autorizó, ni le informó que IPS prestaba el servicio en cuestión, que a “casi un año del diagnóstico” no la ha podido realizar, que a medida que la enfermedad descrita avanzaba, en su seno derecho emergieron unos abultamientos que empezaron a crecer “de manera descontrolada”, que por ello solicitó nuevamente “revisión de su estado de salud” que después de meses le asignaron cita, que luego del diagnóstico le ordenaron “PLAN –BIOPSIA TRUCUT DE SENO EN QUIROFANOS BAJO ANESTESIA”, que ni el plan en cuestión, ni la biopsia de seno han sido realizadas por la EPSS accionada, agrega que los abultamientos no han cesado, que por el contrario han crecido, que al “12 de diciembre”(sic) no había podido realizarse la biopsia y que tampoco ha tenido tratamiento integral que garantice su vida, señala que no tiene los recursos económicos para realizarse tratamiento alguno que pueda detener sus enfermedades, que padece dolores muy fuertes, que ha acudido en varias ocasiones a la EPSS accionada para que le autorice y le asigne fecha y hora para la realización del procedimiento “descrito en la orden médica del día 04 de abril de 2021” (sic) y la valoración con el especialista en “GINECO-ONCOLOGIA” (sic) que sin embargo no ha obtenido respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES:

Conjuntamente con la protección constitucional invocada para los derechos que considera quebrantados, solicita lo siguiente:

*(...) **SEGUNDA:** ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S-BUCARAMANGA, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD SANTANDER y (sic) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD BUCARAMANGA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, ordene de forma prioritaria la atención integral para mi salud, INDICÁNDOME FECHA, LUGAR Y HORA DENTRO DE ESTE MES PARA LA REALIZACIÓN DE LA BIOPSIA GLANDULA MAMARIA (BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT)) ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, CITAS CON ESPECIALISTAS Y DEMAS, QUE PUEDAN GENERARSE DESPUES DE ESTE EXAMEN PARA TRATAR CON URGENCIA EL PADECIMIENTO DE MI ENFERMEDAD DE MAMA, SIN QUE LOS TRÁMITES DOCUMENTALES GENEREN UN NUEVO OBSTACULO PARA MI ATENCION EN SALUD.*

***TERCERO:** ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S-BUCARAMANGA, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD SANTANDER y (sic) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD BUCARAMANGA, Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, ordene de forma prioritaria la atención integral para mi salud, INDICÁNDOME FECHA, LUGAR Y HORA PARA LA CITA CON EL ESPECIALISTA GINECO-ONCOLOGO, TRATAMIENTOS, CITAS CON LOS DEMAS ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA VALORACION CON LOS ESPECIALISTAS EN LO QUE RESPECTA A MI ENFERMEDAD DE HIPERLAPSIA DE GLANDULA DEL ENDOMETRIO, SIN QUE LOS TRÁMITES*

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto fechado quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (FL 24-25), el Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción, disponiendo notificar a la entidad accionada, así como a los vinculados de oficio corriéndoles traslado de la acción de tutela y sus anexos y otorgándoles un término de 24 horas para rendir un informe sobre los hechos de la demanda, de igual manera se le notificó a la parte accionante la admisión de la demanda de tutela.

ANEXOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS

ACCIONANTE.

- Escrito de tutela (fl 1-4).
- Anexos (fl 1-10)

ACCIONADO (SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER)

- Respuesta a la Acción de Tutela (FL 32-34)

ACCIONADO (SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA)

- Respuesta a la Acción de Tutela (FL 35 A 39)

ACCIONADO (HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER)

- Respuesta a la Acción de Tutela (FL 40-45).

ACCIONADO (ASMET SALUD).

- Respuesta a la Acción de Tutela (FL 46-52).

MINISTERIO NACIONAL DE SALUD

Guardó silencio

VINCULADOS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD)

- Guardaron silencio.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS OFICIOSAMENTE

ACCIONADO-(SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER).

El abogado NICEFORO RINCÓN GARCÍA como director de apoyo jurídico de contratación y procesos sancionatorios acudió al llamado efectuado por esta dependencia judicial, al interior del escrito allegado indicó que los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad deben ser cubiertos por la EPS y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud están sujeta a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, que ninguna entidad puede desconocer lo que necesite el paciente, que es obligación de éstas prestar los servicios de salud, con idoneidad, oportunidad y calidad, agrega que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la accionante, que es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que le impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad, señala que el ministerio de salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud, que de acuerdo con ello ya no se utiliza la figura del recobro, finalmente manifiesta que en cuanto a la solicitud elevada por la demandante sobre la exoneración del cobro de copagos, que es una petición que no puede dirigirse a la secretaría, que la encargada de su cobro es la EPS y es quien dispone de dichos recursos, así las cosas explica que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, que la misma debe cumplir con la atención integral y oportuna de la demandante, finaliza diciendo que la Secretaría de Salud de Santander no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora por lo cual solicita que se le exonere de cualquier tipo de responsabilidad.

ACCIONADOS (SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA)

Mediante escrito allegado a este recinto judicial la entidad aquí referenciada indico que lo que a ella respecta existe falta de legitimación por pasiva en atención a que la prestación de los servicios médicos le corresponden de manera integral a la EPS ASMET SALUD S.A, agrega que de los hechos y pretensiones se colige que ésta tiene garantizada la prestación de sus servicios médicos en la EPS accionada, así las cosas y luego de señalar las obligaciones de las EPS solicitó a esta oficina que se rechazara por improcedente la presente acción, pues según ésta, de los hechos y pretensiones se infiere que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos ante la EPS ASMET SALUD S.A, para hacer efectivo sus derechos y que adicionalmente a ello la misma no probó la existencia de un perjuicio irremediable, en este orden de ideas esta entidad solicitó que les fuese desvinculado de la presente acción de tutela por carecer de competencia para prestar o autorizar los servicios médicos solicitados por la accionante y por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la salud.

ACCIONADOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER).

El doctor GERMAN YESID PEÑA RUEDA en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica delegado para la función judicial y extrajudicial de la entidad aquí referenciada acudió al llamado efectuado por esta oficina, al interior del texto arrojado indicó que no ostenta la calidad de asegurador, que es prestador de servicios salud, que corresponde a las EPS realizar los trámites administrativos que se requieran para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por la IPS con los cuales tiene contrato o convenio vigente y/o a través de la Secretaría de Salud Departamental y en su red de contratación, que es aquella quien debe garantizar la atención médica, tratamiento, implementos y demás que requiera la paciente, así como medicamentos, atenciones médicas, exámenes, citas con especialista e implementos, que como IPS no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del “agenciado” (sic), por lo anterior solicitó les fuese desvinculado del presente trámite de tutela y se denegara la misma en relación con la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

ACCIONADO (ASMET SALUD).

La entidad aquí referenciada en el escrito allegado indicó que cumplió con la orden emanada en la presente acción de tutela, que para el 27 de diciembre de 2021 le programaron cita a la accionante con la especialidad de oncología ambulatoria, en tanto solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en cuanto a la solicitud de atención integral elevada por la demandante la entidad de la referencia señaló que han brindado la atención en salud que ha requerido la tutelante, que no es viable amparar derechos a futuro, que los fallos deben ser determinables e individualizados, que de no hacerse debería presumirse la mala fe, agrega que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción constitucional, que como EPS han garantizado el servicio de salud a la actora y que ha cumplido con las obligaciones que le corresponden, así las cosas, solicita que se declare la carencia actual del objeto y el archivo de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

En el caso que nos ocupa la acción va dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA Y HOSPITAL UIVERSITARIO DE SANTANDER y vinculados oficiosamente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, Y GOBERNACION DE SANTANDER, motivo por el cual este Despacho es competente para resolverla de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que a su vez modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, determinándose en el literal 1. Que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

LEGITIMACIÓN

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹ dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulneradas sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa y también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae en determinar si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPSS S.A.S, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA Y HOSPITAL UIVERSITARIO DE SANTANDER y los vinculados oficiosamente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, Y GOBERNACION DE SANTANDER, vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor de la señora ALCIRA PLATA DIAZ debido a la presunta demora en la realización de la BIOPSIA DE MAMA así como en la asignación de la cita con la especialidad de GINECO-ONCOLOGIA.

NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución política de 1991, estableció que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para reclamar por sí mismas o por quien actúe en su nombre ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando estos no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En punto del objeto jurídico en estudio, circunscrito a su vez en el marco de la pretensión del accionante en su escrito de tutela, se cuenta, entre otras, con las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 8° del decreto 2591 de 1.991 prescribe que:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”.

Esta disposición ha sido interpretada en múltiples fallos por la Corte Constitucional, de cuyo sesudo análisis se destacan las siguientes características relevantes para el asunto materia de análisis:

- Cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio de defensa judicial, la decisión que se adopte debe tener efectos transitorios, por cuanto se busca garantizar la autonomía del juez ordinario y también el debido proceso constitucional, que define al juez natural y los procedimientos específicos de la solución de conflictos. Por tanto, el juez de tutela no puede asumir la competencia plena en la definición de la litis, sin que con ello vulnere los principios fundamentales de un debido proceso que está reglamentado como uno de los valores fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.
- La existencia de otros medios de defensa judicial debe ser apreciada por el juez constitucional en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, con el fin de determinar la transitoriedad de la acción de tutela para evitar el perjuicio irremediable.
- La acción de tutela debe operar como mecanismo transitorio en los siguientes casos:
 - Cuando el medio judicial existe y aún no se ha formulado.
 - Cuando el medio judicial existe, se encuentra en trámite, y, sin embargo, se propone la tutela para evitar perjuicio irremediable.
 - Cuando el medio judicial existe, se tramitó, se encuentra en firme la decisión, pero no se reconoció la protección del derecho constitucional fundamental. (Caso de tutela contra decisión judicial o administrativa definitiva).
- En el último de los eventos mencionados (caso de tutela contra decisión judicial o administrativa definitiva), el juez constitucional debe producir una orden inmediata de protección, que no significa arrogarse las funciones del juez ordinario, pues está limitado por los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, razón por la cual sólo puede dar una orden transitoria mientras el juez natural competente define plenamente el conflicto.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos

físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”²

DERECHO A LA SALUD

La salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de “*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*”. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como “*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*”.

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del “*nivel más alto de salud posible*” tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de “*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*”.

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca “*en todas sus formas y a todos los niveles*” cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: “*disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*”. Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido³

EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD.

“*El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de*

² T-167 DE 2011

³ T-171 DE 2018

protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.” De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio: “Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente”

“MEDICO TRATANTE-Criterios para el acceso a los servicios de salud en relación con las órdenes médicas impartidas (T-435/2019)

En relación con los servicios de salud, la Corte ha establecido que cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Así la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, los cuales, a su vez, se fundamentan en la relación que existe entre la información científica con que cuenta el profesional, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente, y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios (...) **subrayado fuera de contexto**

Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas,

desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que **no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados**, en contradicción del artículo 83 Superior⁴ (negrita fuera de contexto).

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Analizados los presupuestos jurisprudenciales del tema objeto de estudio, abordaremos el caso concreto así:

CASO CONCRETO

La accionante, señora ALCIRA PLATA DÍAZ es una adulta mayor de 62 años de edad, se encuentra afiliada a la EPSS ASMET SAS en el régimen subsidiado, la misma recibió atención médica por dos patologías, la primera de ellas diagnosticada como “HIPERPLASIA ADENOMATOSA DEL ENDOMETRIO” conforme se evidencia en la historia clínica obrante al interior del sumario al folio 3 y emitida por la médico especialista en Ginecología y Obstetricia, Silvia Juliana Barajas, y la segunda de estas aún en estudio con ocasión a masa en la mama derecha.

Ahora bien, de cara la patología “HIPERPLASIA ADENOMATOSA DEL ENDOMETRIO” se observa que la profesional en ginecología Silvia Juliana Barajas ordenó cita de control en 90 días y valoración por GINECO-ONCOLOGIA, control que no se dio de acuerdo a la manifestación de la actora y que no fue controvertida ni refutada por la EPS accionada.

En tanto en lo que respecta a la segunda de las patologías (por masa en la mama derecha) el médico tratante, profesional ALVARO ENRIQUE NIÑO RODRIGUEZ envió BIOPSIA DE GLANDULA MAMARIA (BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA) (TRUCUT), misma que fue ordenada el 17 de agosto de 2021 y que a la fecha de interposición del presente amparo no se había adelantado, conforme a la narración anterior es evidente para el Despacho que la EPS accionada de manera flagrante ha actuado con negligencia y desidia al no brindarle a la aquí accionante un servicio oportuno, de calidad, eficiente y eficaz.

⁴ T-259/19.

Así las cosas, en el presente asunto ha quedado claro que la ASMET SALUD EPSS encargada de prestar los servicios de salud a la accionante no ha cumplido con su deber en la prestación de los servicios de salud que actualmente requiere la demandante, pues a la misma al momento de instaurar la presente acción constitucional no se le había realizado la biopsia de mama y tampoco ninguno de los agendamientos de las respectivas citas, esto es la que atañe a la especialidad en GINECO-ONCOLOGIA y el control de 90 días con Ginecología y Obstetricia conforme a las órdenes médicas obrantes al interior del sumario, así las cosas no encuentra esta oficina acreditada una razón que justifique el hecho por el cual a la demandante no se le hayan prestado los servicios de salud requeridos para mejorar su calidad de vida y el manejo de sus enfermedades, poniendo con tal actuar en riesgo la vida de la actora, la cual recordemos que es una adulta mayor y por ende un sujeto de especial protección por parte del estado, en ese orden de ideas, para el despacho es un hecho claro y cierto y se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que la señora ALCIRA PLATA DIAZ requiere tanto la biopsia de mama, como la cita con la especialidad en GINECO – ONCOLOGÍA, así como la cita de control de 90 días con la especialidad en Ginecología y Obstetricia, y es que en este punto el Despacho considera pertinente señalar que la demora y/o la falta de realización tanto de la Biopsia como del agendamiento de las citas aludidas evidentemente afecta no sola la salud de la hoy tutelante sino además la vida en condiciones dignas y justas de ésta, por lo que se procede a **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor, razón por la que habrá de **ORDENARSE** a ASMET SALUD EPSS que a través de su gerente, director y/o representante legal para que de manera inmediata si aún no lo ha hecho, a partir de la notificación de este proveído proceda a AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR el examen diagnóstico conocido como Biopsia de Glándula Mamaria (Biopsia de Mama con Aguja) al igual que las citas con las especialidades en GINECO-ONCOLOGIA y GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, el cual se deberá llevar a cabo dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante.

Ahora bien en lo que respecta a la atención integral solicitada por la demandante, recordemos que frente al tema la H. Corte Constitucional ha emitido sendos pronunciamientos, tal es la sentencia T-1081 de 2007 misma donde señaló:

“De otro lado, tampoco es aceptable que la negativa del reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud, se fundamente en que no es posible para el juez de tutela dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. Lo que es cierto a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación. Pero, de lo que se trata es de procurar que el juez establezca criterios que hagan determinable aquello que ordena. Y, ello se logra si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición de la persona que requiere dicha atención.”

24.- En este orden, el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional criterios puntuales a partir de los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela⁵, ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez de tutela reconocer la atención integral en salud.

La Corte Constitucional ha encontrado pues, criterios determinadores recurrentes, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional⁶ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas⁷ (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. (Subraya y resalta el Despacho).

Es así como NO encuentra viable este Despacho el pedimento de la actora, pues pese a que frente a las ordenes aludidas la EPS accionada no actuó con la diligencia que debiera no puede presumirse que de aquí adelante no actúe con la diligencia debida motivo por el cual se **DENEGARÁ** por improcedente el amparo solicitado en lo que respecta a esta.

En atención al comportamiento asumido por la EPSS ASMET SALUD se ordena compulsar copias con destino a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de que se investigue, y de considerarlo aplique las sanciones pertinentes.

Ahora bien, de cara a la solicitud elevada por la EPS accionada respecto a que se declare en el presente asunto la carencia actual del objeto por hecho superado, a la misma no se accede por tanto el mismo no se configura, pues recordemos que frente a esta figura jurídica el máximo cuerpo colegiado en materia constitucional precisó en la sentencia **T-358 de 14** lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

EN OTRAS PALABRAS, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido ANTES de que el mismo diera orden alguna” situación está que evidentemente en el presente caso no se da, esto si en cuenta se tiene que no fue a mutuo propio que ASMET SALUD EPSS programó la cita con la especialidad en GINECO-ONCOLOGIA, pues para que este agendamiento y/o programación de cita se diera medió orden judicial, más aun, pese a habersele ordenado a la accionada, que además de agendar la cita con la especialidad de GINECO-ONCOLOGIA debía AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR la Biopsia de Glándula Mamaria (Biopsia de Mama con Aguja) de cara a esta última, no existe evidencia alguna al interior del sumario que dé cuenta del cumplimiento, razones más que suficientes para que se **DENIEGUE** la solicitud elevada por la parte accionada respecto a la carencia actual del objeto por hecho superado.

EXCLUYASE del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA Y AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER así como a los vinculados de manera oficiosa ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, Y GOBERNACION DE SANTANDER por no existir responsabilidad frente a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor, de la señora **ALCIRA PLATA DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR como **DEFNITIVA** la MEDIDA PROVISIONAL, ordenada mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPSS que, a través de su director, gerente y/o representante legal, para que de manera inmediata si aún no lo ha hecho, a partir de la notificación de este proveído proceda a

AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR el examen diagnóstico conocido como Biopsia de Glándula Mamaria (Biopsia de Mama con Aguja) al igual que las citas con las especialidades en GINECO-ONCOLOGIA y GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, el cual se deberá llevar a cabo dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme y en los términos ordenados por el médico tratante.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en lo que respecta a la atención integral de acuerdo a las razones expuestas.

QUINTO: En atención al comportamiento asumido por la EPSS ASMET SALUD se ordena compulsar copias con destino a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de que se investigue, y de considerarlo aplique las sanciones pertinentes.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por ASMET SALUD EPSS de cara a la ocurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEPTIMO: EXCLUYASE del presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA Y AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** así como a los vinculados de manera oficiosa **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, Y GOBERNACION DE SANTANDER** por no existir responsabilidad frente a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por secretaria y por el medio más expedito, tanto a la accionante como a las Entidades accionadas y las vinculadas de oficio el contenido del presente proveído.

NOVENO: En caso de no ser impugnado dentro del término de ley, envíese el expediente para la eventual revisión del fallo ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNIPAL DE BUCARAMANGA.

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, **20 DE ENERO DE 2022.**

ORIGINAL FIRMADO

LIZETH CAROLINA RUDA PATARROYO
SECRETARIA